



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 01

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2009-00052-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO FERNANDO GARCÍA BEDOYA  
Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTROS.

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia, presentada el 21 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte actora.

### **1. Lo solicitado.**

Indica el solicitante que en la parte resolutive de la sentencia del 9 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá se consignó erróneamente el nombre de la señora María Berta Bedoya **de García** como María Berta Bedoya, situación que, aduce, debe ser corregida para efectos del cobro de la condena.

Para comprobar los errores, adjuntó copia de la cédula de ciudadanía de la demandante respecto de la cual se solicita la corrección.

### **2. Consideraciones de la Sala.**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

---

<sup>1</sup> Folio 586 del Expediente físico.

Conforme a la norma transcrita, atendiendo lo solicitado por la parte actora y verificada la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en fecha 9 de septiembre de 2016, se encuentra que en su ordinal cuarto se ordenó reconocer perjuicios, entre otros, en favor de la señora María Berta Bedoya, omitiéndose el “**De García**”.

Así mismo, mediante la comparación de los documentos que reposan en el expediente, adjuntos al escrito de demanda, se encuentra que tanto el poder junto con su presentación personal<sup>2</sup> y la cédula de ciudadanía<sup>3</sup> allegada con la solicitud de corrección, consta que su nombre completo es **MARÍA BERTA BEDOYA DE GARCÍA**. Es decir, que en efecto se incurrió en el error señalado. Por tanto, se hará la corrección solicitada.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍGESE** la sentencia del 9 de septiembre de 2016 emitida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, en su ordinal CUARTO, que quedará así:

*“**CUARTO.- CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:*

*A JAIRO FERNANDO GARCÍA BEDOYA, víctima directa, FRANCISCO ALFONSO GARCÍA MARÍN y MARÍA BERTA BEDOYA DE GARCÍA, padres de la víctima, CRISTIAN FIDEL GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEJANDRO GARCÍA HERRERA, hijos de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.*

*(..)”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con el artículo 286 inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> Folio 3 del C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 585 del C. Ppal. 2.

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48329c803145d84679bd52c6bfbbc070852c09b97a056c0f979bd2c3fc2b322**  
Documento generado en 24/03/2021 10:17:56 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00063-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE IPUZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto Interlocutorio No. 021.**

Será del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 083 del 18 de noviembre de 2020, mediante se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental y se abstuvo de resolver frente a las excepciones de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y prescripción propuestas por la Nación – Mineducación – Fomag; sin embargo, advierte el despacho lo siguiente:

1. El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señala en sus incisos finales lo siguiente:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*

*(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (subrayado fuera del texto)*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. El auto recurrido fue proferido en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, es decir, en aplicación de lo preceptuado en su artículo 12, que en su inciso final señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado fuera del texto)”*

3. Así las cosas, queda claro que el recurso de reposición es improcedente contra el auto que resuelve las excepciones previas, pues contra dicha decisión lo que cabe es el de apelación. Así mismo, es necesario recalcar que se debe dar aplicación a dicha normativa, que era la vigente a la fecha de la interposición del recurso, por disposición expresa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que regula el tema de vigencia y transición normativa.
4. En ese orden, sería del caso declarar la improcedencia del recurso de reposición y continuar con el trámite del proceso, no obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho lo adecuará al recurso de apelación, que es el procedente contra la decisión impugnada, como quiera que fue interpuesto en término y se encuentra debidamente sustentado. Así pues, se concederá el recurso en efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323 del CGP, que señala:

*“(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 083 del 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: ADECÚASE** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 083 del 18 de noviembre de 2020, al de apelación.

**TERCERO: CONCÉDESE** el recurso de apelación en efecto devolutivo. En consecuencia, remítase dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el expediente digital al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, debe ingresar el proceso a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0f8563a53c65c5d452d633a076d8c547e3e014f92f635983d7ac9478f76410**

Documento generado en 24/03/2021 02:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 01.**

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de 2021.

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2020-00266-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**Auto N° 005.**

**Magistrado Ponente. Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.**

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, y que cubre a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**ÓSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO17-5418 del 31 de octubre de 2017 y en el acto ficto negativo que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre del 2017 contra la mencionada resolución. A título de restablecimiento del derecho, deprecia el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada.

Repartida la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria titular se declaró impedida por considerar que, al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, y estimó además que la misma situación comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

## 1.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, invoca la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**”.*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso que establece en cuanto a la declaratoria de impedimento y las causales de recusación, así:

**“Artículo 140.** *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia y que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a sus pretensiones genera expectativas para aquella en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435fa3cf09a36fd22a02e047ac0d327373503043f51551b025d6e2528a4809e**  
Documento generado en 24/03/2021 12:00:23 PM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

<b>RADICACIÓN</b>		<b>18-001-33-33-001-2019-00544-00</b>
<b>MEDIO</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>CONTROL</b>		<b>DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR</b>		<b>CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>		<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b>

*Aprobado en sala 24 de la fecha*

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### **2. ANTECEDENTES.**

Clara Solangie Ruiz Gutiérrez a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO17-4940 del 07 de octubre de 2017 y el acto ficto que se configuró por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017, negando así la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

### **3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

**.- La Juez Primera 1° Administrativa de Florencia – Caquetá-** manifestó -mediante proveído del diecisiete (11) de diciembre de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

---

<sup>1</sup> C. 03AutoDeclararImpedimento



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

### 4.3. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”.

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, fue igualmente creada para los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el**

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Solangie Ruiz Gutiérrez

Demandado: La Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-001-2019-00544-00

---

***impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)***

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cubija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*Elaboró: AFRS/MASP*

*Firmado Por:*

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Solangie Ruiz Gutiérrez

Demandado: La Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-001-2019-00544-00

---

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5c181b467b11b7fce77cb033ff44b6778b8023e536163d09ec405abce364fb8*  
*Documento generado en 24/03/2021 10:19:57 AM*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I
<b>DEMANDADO:</b>	HERMES CICERO DURÁN– PERSONERO DE PUERTO RICO.
<b>RADICACIÓN:</b>	18001-33-33-003-2020-00132-01

Por medio constancia secretarial del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>, ingresó al Despacho -por reparto- el asunto de la referencia; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CPACA, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor Hermes Cicero Durán<sup>2</sup> -personero de Puerto Rico Caquetá- y, de la parte demandante<sup>3</sup> -representante del Ministerio Público-, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en el cual se declaró la nulidad de la elección del señor Hermes Cicero Durán como Personero de Puerto Rico - Caquetá.

**SEGUNDO:** Póngase el expediente a disposición de las partes y, córraseles traslado por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos por escrito.

**TERCERO:** Una vez vencido el término a que hace referencia el numeral anterior, otórguese al representante del Ministerio Público el término de cinco (5) días, para que presente su concepto, poniéndose el expediente a su disposición para lo pertinente.

**CUARTO:** Contra este auto, no procede recurso alguno.

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e4bd18424aab0840f0a8c182d79cd7b7d7e06e8914cd93c844769ceadd3eca0  
Documento generado en 24/03/2021 01:37:25 PM

<sup>1</sup> Archivo Expediente (174IngresoDespacho).

<sup>2</sup> Archivo Expediente (166ApelaciónDemandada).

<sup>3</sup> Archivo Expediente (165RecursoApelaciónMinPúblico).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA .**  
Naturaleza: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: PROCURADOR 71 JUDICIAL I  
Demandado: HERMES CICERO DURÁN - PERSONERO DE PUERTO RICO CAQUETÁ  
Rad.: 18001-23-33-000-2020-00132-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo del Caquetá**

---

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

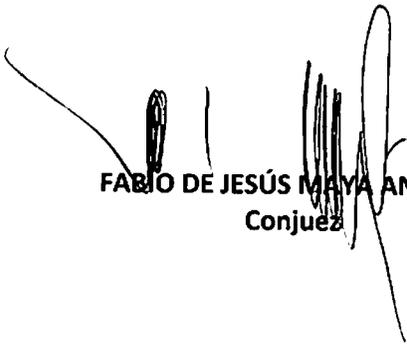
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2018 - 00202-00**  
**ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**  
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL**

**CONJUEZ PONENTE : FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 12 de abril de 2021, a las 10:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**ACCIÓN** : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN:** : 18001-23-40-000-2021-00059-00  
**ACTO A REVISAR** : DECRETO No. 040 DEL 8 DE MARZO DE 2021  
EMITIDO POR EL MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA *“Por medio del cual se acoge el contenido de la Resolución 00222 del 25 de Enero de 2021 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus - COVID -19 y se establecen otras disposiciones”*

**ASUNTO.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de avocar o no conocimiento del control de legalidad del **DECRETO No. 040 DEL 8 DE MARZO DE 2021 EMITIDO POR EL MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA** *“Por medio del cual se acoge el contenido de la Resolución 00222 del 25 de Enero de 2021 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus -COVID -19 y se establecen otras disposiciones”*.

En virtud a su contenido, encuentra el despacho que no resulta procedente ejercer sobre el mismo Control Inmediato de Legalidad por las siguientes consideraciones:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO ESTUDIADO NO ES SUSCEPTIBLE DE CIL POR NO HABER SIDO EXPEDIDO NI FORMAL NI MATERIALMENTE EN DESARROLLO O EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS DE UN ESTADO DE EXCEPCION NI ESTAR DESARROLLANDO NINGUN DECRETO LEGISLATIVO**

En el presente caso debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. La competencia de los Tribunales administrativos para ejercer el control inmediato de legalidad no está dada para conocer de cualquier tipo de acto administrativo emitido en vigencia del Estado de Excepción, sino únicamente

de los que cumplan las características dadas en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, y en el artículo 136 del CPACA, es decir:

- a. **Que sea de carácter general**. Este requisito se cumple en el presente caso
  - b. **Que sea emitido en ejercicio de la función administrativa**. También se satisface este requisito en este proceso.
  - c. **Que sea como desarrollo de los decretos legislativos emitidos por el gobierno en estado de excepción**. Este último requisito, que debe ser concurrente con los dos anteriores, no se cumple en este proceso como se procederá a explicar a continuación.
2. El gobierno nacional mediante Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por 30 días, en uso de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, lo cual ocurrió del 17 de marzo al 17 de abril de 2020.
  3. Posteriormente se declaró por segunda vez el estado de excepción desde el 6 de mayo hasta el 6 de junio de 2020.
  4. A la fecha no existe en Colombia ninguna declaratoria de estado de excepción vigente.
  5. La naturaleza de los estados de excepción y su funcionalidad han sido desarrolladas por la doctrina constitucional, señalando como uno de sus principales fundamentos para su declaratoria, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para conjurar los hechos que generan la crisis, y la necesidad de crear un nuevo ordenamiento que se ajuste a esta realidad extraordinaria que se presenta sorpresivamente, quedando corto el ordenamiento jurídico existente y siendo necesario adecuarlo para solventar estas situaciones.

En sentencia C-802 de 2002 se señaló lo siguiente:

*“Con todo, en la vida de los Estados también hay lugar para las situaciones excepcionales, esto es, para aquellos estados de anormalidad que ponen en peligro la existencia del Estado, **la estabilidad institucional y la convivencia democrática, que no pueden enfrentarse con los instrumentos jurídicos ordinarios y que imponen la necesidad de una respuesta estatal diferente**. Distintos mecanismos han contemplado los Estados para afrontar tales situaciones excepcionales*

(...)

*En este último modelo del derecho constitucional de excepción hay lugar a un rediseño transitorio del funcionamiento del Estado. Así, para superar las*

situaciones de anormalidad, el órgano encargado de la conservación del orden público asume facultades especiales que frecuentemente implican una restricción de las libertades públicas y un reparto de sacrificios sociales con el fin de atender prioritariamente las causas de la crisis y mantener vigentes los cimientos del régimen democrático. De ese modo, a los estados de excepción les es consustancial un incremento de las facultades del ejecutivo y, al tiempo, una restricción del espacio de ejercicio de los derechos.

**De allí surge la necesidad de concebir un régimen que en procura de mantener la racionalidad del orden constituido no desconozca sus fundamentos y de configurar un sistema eficaz de controles que impida que el ejercicio de esas especiales potestades no degeneren en abuso.** Allí radica precisamente uno de los retos de la civilidad del mundo de hoy y, fundamentalmente, de la legitimidad del Estado constitucional: Concebir un espacio del ordenamiento jurídico que si bien permita contrarrestar la alteración de la normalidad, no desquicie su funcionamiento como un sistema regulado, aún en situaciones excepcionales, por el derecho y por su capacidad racionalizadora. Esto es, se trata de superar las crisis que sacuden al Estado constitucional acudiendo a medidas excepcionales que se apartan de la normalidad institucional pero que al mismo tiempo no abandonan los cimientos que lo fundamentan.

(...)

Éste fue el espacio en el que más énfasis hizo el constituyente de 1991. A diferencia del régimen anterior en el que no existían parámetros expresos que delimitaban el ejercicio de las excepcionales competencias conferidas al Presidente, **el régimen vigente establece una armónica secuencia de límites que, si bien mantienen la facultad de acudir al estado de conmoción interior cuando concorra el supuesto fáctico valorado y sometido a un juicio de suficiencia sobre los medios ordinarios de policía,** regulan detalladamente el ejercicio tanto de la facultad de declararlo como de las atribuciones que en razón de esa declaratoria asume el Presidente. Esos límites son los siguientes:

a) *Requisitos formales*

La Carta condiciona la declaratoria del estado de conmoción interior a cuatro presupuestos formales. En primer lugar, la expedición de un decreto que debe ser suscrito por el Presidente de la República y todos los Ministros. En segundo lugar, debe tratarse de un decreto motivado. En tercer lugar, debe indicarse si la declaratoria se hace en todo el territorio nacional o en una parte de él. Finalmente, la declaratoria del estado de excepción debe ser por un término no superior a 90 días.

b) *Requisitos materiales*

Como se indicó, la Carta exige que la declaratoria del estado de conmoción interior esté materialmente fundada. Y tal exigencia se satisface si 1) ocurren hechos que generen una alteración del orden público; 2) esa alteración del orden público es grave y atenta de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana; y 3) **esa grave alteración del orden público no puede ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía.**

De acuerdo con ello, la declaratoria del estado de conmoción interior es legítima si los hechos generadores son verificados, si de ellos se ha inferido razonablemente tanto la grave perturbación del orden público como la potencia lesiva exigida por el constituyente **y si es cierto que tal perturbación sólo puede conjurarse acudiendo a medidas extraordinarias.**”

En sentencia C-386 de 2017 señaló, ya específicamente en temas de los requisitos de la declaratoria de estado de emergencia económica señaló:

“Como requisitos de forma para la declaratoria de un Estado de Emergencia, se tiene que el decreto que la contenga debe: (i) llevar la firma del Presidente de la República y de todos sus ministros; (ii) incluir una motivación, que incluya una descripción pormenorizada de la ocurrencia de los hechos, así como de su gravedad e impacto en el orden económico, social y ecológico, **y de la insuficiencia de las facultades gubernamentales ordinarias y la necesidad de las medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos;** (iii) señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias así como, según se explicó en la Sentencia C-135 de 2009, del ámbito territorial en donde se va a aplicar; y (iv) incorporar una convocatoria al Congreso de la República, si es que éste no se hallare reunido, para que dentro los diez días siguientes al vencimiento término del estado de excepción, en un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, examine el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronuncie expresamente sobre su conveniencia y oportunidad.

(...)

En su artículo 215 la Carta Política es clara en indicar que, desde el punto de vista fáctico o material, el Estado de Emergencia puede declararse “cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país”, es decir, hechos distintos a los que justifican los estados de guerra exterior y conmoción interior.

Por su parte, según se ha descrito en la línea jurisprudencial que se ha consolidado al respecto, la cual fue descrita especialmente en la Sentencia C-216 de 2011, al realizar el control material de una declaratoria de emergencia

*económica, social y ecológica por grave calamidad pública la Corte Constitucional debe verificar:*

*(a). Que se trata de una calamidad pública, la cual “se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico”. Pudiendo aquella situación catastrófica tener tanto una causa natural (como son sucede con los terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis o maremotos, incendios, entre otros) o una causa técnica (como es el caso de los llamados “accidentes mayores tecnológicos”); (b). Que dicha eventualidad de carácter catastrófico no sea únicamente de carácter grave, “es decir, que tenga entidad propia de alcances e intensidad traumáticos, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico”, sino que también debe ser “imprevista, es decir, diferente a lo que se produce regular y cotidianamente, esto es, sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales presupuesto que se relaciona con el juicio valorativo”; (c). Que la calamidad pública no debe ser generada por efectos de una guerra exterior o un estado de conmoción, que es a lo que se ha llamado “presupuesto de identidad”; y (d). **Que efectivamente las facultades ordinarias de que las dispone el Ejecutivo para adoptar las medidas de carácter económico, social y ecológico, destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos resulten insuficientes** y efectivamente desborden la capacidad de atención ordinaria del sistema nacional para prevención y atención de desastres, **que es aquello que específicamente se verifica mediante el denominado juicio de subsidiariedad.**”*

6. En el presente caso, al entrar a estudiar el contenido material del acto administrativo objeto de estudio, que se basa en Decretos ordinarios, emitidos por el presidente de la República, se observa y determina por varios aspectos la improcedencia del control por parte del despacho:

a. El primero sería que **NO ESTÁ DESARROLLANDO UN DECRETO LEGISLATIVO**, sino que se está acogiendo una Resolución expedida por el Ministerio de Salud que prorroga el Estado emergencia sanitaria que fuera declarada por esa misma entidad por primera vez **mediante Resolución 385 de 2020, el día 12 de marzo de 2020, es decir cinco días antes de que el gobierno nacional declarara el primer estado de excepción** declarado por el Gobierno Nacional. Esta emergencia sanitaria se ha mantenido de manera continua e ininterrumpida desde esa fecha hasta el día de hoy, por constantes y permanentes prórrogas por parte del Ministerio, es decir se trata de una misma unidad jurídica y

fáctica, luego mal podría pensarse que la emergencia sanitaria fue producto de un estado de excepción y mucho menos podría que esta nueva prórroga está cobijada por este.

- b. El fundamento de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria plasmado en la resolución 385, que fue la que por primera vez la decretó y que se ha venido prorrogando, se basan 100% en el desarrollo de normas ordinarias propias de la función de policía prueba de ello es que se, el último de ellos se emitió por primera vez sin que existiera la declaratoria del estado de excepción, y se ha venido prorrogando sin que exista este estado excepcional.
- c. Ahora bien, podría pensarse que para poder ejercer el control e implementación de las medidas que hagan efectiva la declaratoria de emergencia sanitaria se requiera que el ejecutivo cuente con facultades especiales propias del estado de excepción, por no contar en legislación vigente, una medida que se adecúe o le permita afrontar esta situación imprevista.

Este es un escenario posible, pero no es lo que ocurre en el presente caso, pues las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y el territorial, se tomaron basadas en facultades ordinarias aplicando leyes ordinarias, existentes y vigentes hace más de dos años; luego ni formalmente estamos ante el desarrollo de un decreto legislativo, porque no lo es (ni se denomina decreto legislativo, ni fue expedido por el Presidente de la República, ni señala estar desarrollando el estado de excepción, ni lleva la firma de todos los ministros), ni materialmente está desarrollando temas que requieran de la modificación del ordenamiento jurídico vigente, pues estas medidas se toman con base en leyes ordinarias.

- d. Así las cosas, se observa que las decisiones proferidas por el Gobierno Nacional al expedir la Resolución y el Municipio al expedir el decreto materia de CIL, se basaron en normatividad existente en el ordenamiento jurídico, sin que haya sido necesario que el gobierno nacional modificara alguna de las disposiciones existentes o creara una figura nueva, como para pensar, que materialmente se están desarrollando o cumpliendo con los fines del estado de excepción.

Es más, considero que los alcaldes, sin que el gobierno nacional hubiera emitido la decisión nacional podrían haber aplicado las competencias que el Código Nacional de Policía les otorga extraordinariamente, pero dentro de una ley ordinaria, con base en su artículo 202 que señala:

**“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el **riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles***

*consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos*

*(...)*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

De igual manera, las normas de aislamiento preventivo también existían desde hace más de 30 años en el ordenamiento jurídico colombiano con la ley 9 de 1979 que señala:

*“ARTICULO 591. Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:*

- a) El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio;*

(...)

*ARTICULO 593. Las autoridades sanitarias competentes podrán:*

*b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad; c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y*

*d) Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas”*

Normas similares y que sirven de base, aunque no se mencionen, en la decisión de las medidas de aislamiento, se encuentran en el Decreto 780 de 2016 cuando señala:

*“ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:*

*a). Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*

*b). Cuarentena de personas y/o animales sanos;*

(...)

*“PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas **y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente** y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.*

*PARÁGRAFO 2º. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(..)

*ARTÍCULO 2.8.8.1.4.5. Cuarentena de personas y/o animales sanos. Consiste en la restricción de las actividades de las personas y/o animales sanos que hayan estado expuestos, o que se consideran que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio a enfermedades transmisibles u otros riesgos, que puedan diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales no expuestas. La cuarentena podrá hacerse en forma selectiva y adaptarse a*

*situaciones especiales según se requiera la segregación de un individuo o grupo susceptible o la limitación parcial de la libertad de movimiento, para lo cual se procederá en coordinación con las autoridades pertinentes y atendiendo las regulaciones especiales sobre la materia. Su duración será por un lapso que no exceda del periodo máximo de incubación de una enfermedad o hasta que se compruebe la desaparición del peligro de diseminación del riesgo observado, en forma tal que se evite el contacto efectivo con individuos que no hayan estado expuestos.*

(...)

*ARTÍCULO 2.8.8.1.4.9. Clausura temporal de establecimientos. Consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.”*

Es así que el sistema jurídico colombiano tenía y tiene un sinnúmero de leyes ordinarias que le permiten a los Alcaldes y el Presidente afrontar las situaciones de emergencia sanitaria sin tener que recurrir a estados de excepción, y por tanto el control inmediato de legalidad del Decreto municipal resultaba improcedente en este caso por estar desarrollando una resolución y no un decreto presidencial expedido en estados de excepción.

### **EN EL PRESENTE CASO NO ACUDIRSE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN DECRETOS LEGISLATIVOS**

Ante la evidente falta de competencia legal, en el presente caso tampoco podría recurrirse a la teoría de la tutela efectiva de los derechos de la comunidad como forma de justificar la posibilidad de realizarle control a un acto administrativo que no desarrolla ningún decreto legislativo emitido por el gobierno nacional en virtud de los estados de excepción, ya que esta posición fue fijada por el Consejero de Estado doctor WILLIAM HERNANDEZ en el mes de abril de 2020, permitía en teoría, realizar este tipo de control aunque no se tratara de decretos legislativos, pero la misma ya fue rectificada por el mismo Consejero de Estado, en decisión del 20 de mayo de 2020<sup>1</sup>, al haberse reactivado los términos por el Consejo Superior de la Judicatura, para que las personas pueda acudir en acción de simple nulidad; y donde se desdibuja el control, casi que oficioso, de actos administrativos que no encajan dentro de la descripción del artículo 20 de la ley 137 de 1996.

---

<sup>1</sup> . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación11001-03-15-000-2020-01958-00 Temas: Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: No avoca conocimiento del control inmediato de legalidad.

---

La decisión del Consejo de Estado donde se dio este cambio de postura señala:

*“De acuerdo con lo precedente, el despacho, en decisiones previas tomadas respecto de la admisión de este medio de control, a partir del Auto del 15 de abril de 2020 (expediente radicado 11001-03-15-000-2020-01006-00), consideró que desde el punto de vista convencional y constitucional, el control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA<sup>2</sup> tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva y, ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, era posible, entonces, extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.*

*Esto significaba que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tuvieran relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, podía suceder que se presentara la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autorizaba al juez del control inmediato que avocara el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

*Esta tesis se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020<sup>3</sup>, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.*

*En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indican que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

<sup>3</sup> Según lo dispuso el Gobierno Nacional a través de los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril y 636 del 6 de mayo de 2020.

<sup>4</sup> A. PCSJA20-11532/2020, art. 2: «[...] «1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará

*No obstante lo anterior, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, «por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor».*

*En el artículo 1 de dicho acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, aunque en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:*

*«ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*

*5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**5.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.**

**5.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria». (Negrita fuera de texto).**

---

mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual».

*La suspensión de términos volvió a ser prorrogada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, que dispuso su prolongación hasta el 24 de mayo de la presente anualidad, pero en el artículo 5 de dicho acto administrativo se mantuvieron las excepciones que se acabaron de enunciar y se ampliaron a otros eventos.*

*De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.*

**En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.”**

## **EL ACTO REMITIDO A CONTROL DE LEGALIDAD NO FUE EXPEDIDO EN VIGENCIA TEMPORAL DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN**

Además de que el acto remitido a control de legalidad no está desarrollando ni formal ni materialmente un decreto legislativo emitido en estado de excepción, lo cual podría habilitar la competencia de la Sala para conocer de ello, se advierte que el decreto fue expedido por fuera del marco temporal del estado de excepción, ya que éste fue declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 con una vigencia hasta el 6 de junio de 2020, lo cual hace improcedente su control inmediato de legalidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"Adicionalmente, no puede desconocerse que el citado acto administrativo fue expedido por el funcionario cuando ya había expirado la vigencia del estado de excepción declarado por el presidente de la República mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, por el término de 30 días calendario a partir de la fecha de su publicación "<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> . Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación:11001-03-15-000-2020-03254-00. Asunto: Resolución 000349 de julio 13 de 2020 de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Por ello considero que este decreto no es susceptible de ser conocido por el mecanismo de Control Inmediato de Legalidad, sin que esto obste, para que cualquier ciudadano pueda entrar a demandar su nulidad utilizando cualquiera de los medios de control ordinarios contenidos en el CPACA.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Control Inmediato de Legalidad Decreto No. 040 DEL 8 DE MARZO DE 2021 emitido por el municipio san José Del Fragua *“Por medio del cual se acoge el contenido de la Resolución 00222 del 25 de enero de 2021 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus -COVID -19 y se establecen otras disposiciones”*.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada mediante correo electrónico a la entidad remisoría y al Ministerio Público, a las direcciones que tienen registradas en esta corporación.

**TERCERA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
(4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9f3c8e979750c715b8c35666f93795e333e1e2840457296120fb7b553c8f275**  
Documento generado en 24/03/2021 11:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**